



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00094-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	BÁRBARA PADRÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 7 de junio de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora BÁRBARA PADRÓN para la protección de derecho a la vida digna contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se revise la situación especial de la señora BÁRBARA PADRÓN, dado que ha sido imposible continuar los pasos requeridos para obtener el permiso temporal de protección y determinar si cumple con los requisitos del decreto 216 de 2021 y demás normas que reglamenten dicho permiso. ADVERTIR que la señora BÁRBARA PADRÓN quedó registrada con el número 0923YTFF., para el registro de migrantes venezolanos.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, envíese la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CUARTO: Notificar a todas las partes de este fallo.”

Manifiesta la accionante que promueve incidente de desacato porque: **“NOVENO.** Ante ausencia de respuesta por parte de UAEMC, solicité otra cita para preguntar por el estado del proceso, la cual fue asignada para el 26 de septiembre de 2022 donde me dijeron que aun el PPT no había sido aprobado.

DECIMO. Es decir que, hasta la fecha, la parte accionada no ha cumplido de fondo con lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que resulta evidente que ha incumplido la orden emanada de su despacho judicial pues no ha desplegado acciones tendientes a resolver mi solicitud de Permiso por Protección Temporal pese a que su despacho tuteló mi vida en condiciones dignas, debido que sufro de hipertensión y diabetes y no he podido acceder a los servicios de salud de este país por no contar con documento de identidad.” (Folio 3, documento digital No. 14).

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, **se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin que informe quien es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela y a su superior jerárquico en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin de que certifiquen el nombre de las personas que ejercen tales funciones.**

De igual manera, se ordenará requerir al **REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela o quien haga sus veces en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al **REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico**, o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 7 de junio de 2022, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al **REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a su superior jerárquico, dentro DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de junio de 2022, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 143 DE hoy 11 de noviembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce3d6373b4c051964a09b0e843ec6cbb485eca9f1afc290389c92cb4fcd7c2b**

Documento generado en 10/11/2022 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00269-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el Despacho que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, en providencia del 3 de noviembre de 2022, que fue notificada a esta agencia judicial el 8 de noviembre de 2022¹, ordenó rehacer la actuación en el presente tramite incidental a partir del auto del 18 de octubre de 2022.

Una vez estudiada la actuación, se observa que el auto que coincide con la fecha que señala el Tribunal, es el auto que ordenó dar apertura al incidente y abrir a pruebas el trámite incidental, y fue notificado por estado del 19 de octubre de 2022.

En tal sentido, el Despacho procederá nuevamente a ordenar la APERTURA DEL INCIDENTE, dentro del presente trámite, y se ordenará ABRIR A PRUEBAS, teniendo como tales las aportadas por la parte accionante dentro del presente trámite, y las allegadas por la parte accionada a través de informe presentado en la calenda 20 de octubre de 2022².

Por tanto, se ordenará la notificación personal de dicho proveído con respecto a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación³, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Para la notificación personal, se ordenará **que por conducto de la NUEVA EPS, se notifique vía correo electrónico de la presente providencia, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de estas personas**, tal como lo indicó el Tribunal en el auto que desató el grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

¹ Documentos digitales 27 y 28.

² Pruebas obrantes en el documento digital No. 17.

³ Folio 2, documento digital No. 14.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, a través de auto del 3 de noviembre de 2022.
2. Abrir el incidente de desacato presentado por la señora **YURY CAROLINA MORANTES MEJIA en representación del menor MOISÉS FARID SAGBINI MORANTES**, contra la señora **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte y el señor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en su calidad de **Vicepresidente de Salud**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud, para lo cual **se ordena que por conducto de la NUEVA EPS, se notifique vía correo electrónico de la presente providencia, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de estas personas.**
4. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada, MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **2 de septiembre de 2022**, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.
5. Concédasele a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **2 de septiembre de 2022**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
6. ADVERTIR a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte y a ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de Vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 143 DE HOY once (11) de octubre de
2022 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe79602327fa30e2bd45e6809c7bec3ff8e5e5ea0844f594de0e7fc137781f**

Documento generado en 10/11/2022 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00355-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANAYA GIRALDO Y CIA S EN C.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional conforme el artículo 1° del Decreto 2355 de 2006.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la sociedad ANAYA GIRALDO Y CIA S. EN C., a través de representante legal, contra **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: anayagiraldosnc@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, **lo atinente a la petición**

1 “**Artículo 1º.** Naturaleza jurídica. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.”





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

elevada por la señora NORMA SOFIA GIRALDO DE ANAYA identificada con c.c. No. 63.285.630 en su condición de representante legal de ANAYA GIRLADO Y CIA S. en C., radicado No. 2022020669 de 5 de septiembre de 2022. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 143 DE HOY 11 de noviembre de 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f82bf7075b2723c8c75a3b92733890cd4733ad20a16945d5bad90f34cab7f0**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>